Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.
Yumbo, 11 de octubre de 2021
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1798
Resuelve nulidad
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2019-640
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, solicitando la nulidad de la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado ALVARO POLANCO CHACON, por indebida notificación y violación del debido proceso

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: " *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*":

Artículo 134. Oportunidad y trámite: ***"****Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución*, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: ***"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***
*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.****"***

Artículo 289. Notificación de las providencias: ***´´Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones****, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal: ***´´Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.´´

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *´´La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.´´

Artículo 29 de la Constitución Política: *´El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.´´

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: " ***esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,*** *tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos."* Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: " *la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado*** *o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley,* ***o no coinciden las fechas,*** *etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada".* (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139). (Negrillas y subrayado del despacho).

Respecto a la nulidad invocada de la notificación al demandado ALVARO POLANCO CHACON, del mandamiento de pago, se tiene que le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se declarara, pues existe una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago al señalarse en la constancia de notificación que esta se realizó el 15 de agosto de 2020. Pues en efecto es un día sábado, por consiguiente inhábil, no tiene la firma del empleado encargado de la notificación y la oficial mayor quien conoció de dicho proceso, indico en la parte inferior de dicha constancia con su propio sello que ella conoció de dicho proceso el día 16 de septiembre de 2020, lo cual no da certeza de cuando realmente pudo haberse realizado la constancia de notificación al demandado, y por consiguiente no es claro a partir de cuándo corría el termino para que el demandado contestara la demanda, pues obra en el plenario que el abogado de la pasiva contesto la demanda y el juzgado la considero extemporánea y en virtud a ello no le corrió traslado a la parte actora, sino que por el contrario paso a despacho para proferir orden de ejecución, pero si se fuera tenido en cuenta la fecha plantada por la oficial mayor MARIBEL ARBOLEDA del 16 de septiembre de 2020, esta sería un día hábil y la contestación de la demanda se había dado dentro del término oportuno y en consecuencia el juzgado no debió glosarla sin tener en cuenta la misma porque no había sido extemporánea, por ello con el fin de no vulnerar el derecho a la contradicción y a la defensa del señor ALVARO POLANCO CHACON, se hace preciso declarar la nulidad de la notificación a el realizada el 15 de agosto de 2020, pues no hay certeza y existe una duda

razonada de realmente cuando se produjo la misma y en su lugar se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado en virtud a que este confiere poder a un abogado y manifiesta que conoce del proceso al interponer la solicitud de nulidad que aquí se resuelve. Así las cosas, hay una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado, por lo que se hace preciso dejar sin efecto la notificación del auto que libro mandamiento de pago adelantada el sábado 15 de agosto de 2020 que obra a folio 37 del presente cuaderno.

En consecuencia esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- DECLARA LA NULIDAD PROCESAL por indebida notificación propuesta en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el apoderado judicial de parte demandada ALVARO POLANCO CHACON, por las razones aquí consideradas.

2.- DEJAR sin efecto la constancia de notificación y la notificación ahí surtida que obra a folio 37 del cuaderno uno, mediante el cual se le notificaba al demandado del mandamiento de pago que consta en el auto interlocutorio No 2586 de noviembre 15 de 2019, y las actuaciones subsiguientes que dicha notificación dependan.

3.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado al señor ALVARO POLANCO CHACON del auto interlocutorio No 2586 de noviembre 15 de 2019, obrante a folio 36 del expediente, por conducta concluyente el día en que se publique por estados la presente providencia.

4.- Conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede al demandado un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Expídanse las copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados a la demandada y a su apoderado al correo electrónico por el suministrado.

NOTIFIQUESE,

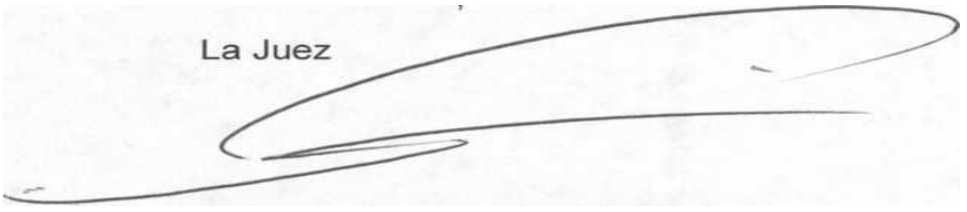

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Alcaldía
de Yumbo

2021-100-071098-1
2021-10-07 16:47 Ds SAC2
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des : JUTZ SEGUNDO CIVIL M
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA-DE
Dos Anex: 8 ANEXOS
alcaldia municipal de yumbo
20211000719981

06 de octubre de 2021de 2021
130.29. 9133 -21

Doctora:
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
Juez Segundo Civil Municipal De Oralidad
Calle 7 N° 3-62
Barrió Belalcazar
Yumbo – Valle

Asunto: Devolución de Despacho Comisorio

De conformidad al asunto envía a su recinto, el despacho comisorio N°22 adjunto acta de diligencia de secuestro de vehículo de bien inmueble de Matricula Inmobiliaria N°. 370-14201, realizada el día 23 de SEPTIEMBRE 2021, con sus respectivos anexos.

Demandante	LUIS CARLOS BARONA LOPEZ
Demandado:	ALVARO POLANCO CHACON
Radicación:	2019-0000640-00
RAD SAC:	20211000217402

Atentamente,

CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ
Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría
Secretaria de Paz y Convivencia
Elaboro: Ingry Herrera
Original: MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

130-20-07-43-21

Devolver Comisorio

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO VALLE

Yumbo Valle, septiembre 10 de 2021 DESPACHO COMISORIO No. 22

PARA: **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**

DEL: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

OBJETO: **DILIGENCIA DE SECUESTRO**

RAD: **2019-0000640-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ** a través de apoderado judicial WILMER SARMIENTO MOSQUERA Contra **ALVARO POLANCO CHACON,** Se dictó auto cuya parte resolutiva dice:

"PRIMERO: DECRETASE EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-14201 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Carrera 11 No. 9-19 de Cali Valle SEGUNDO: Comisionase al Alcalde Municipal de Yumbo Valle para la práctica de esa diligencia, facultándolo para subcomisionar, designe secuestro, dado el caso reemplazarlo y fijarle honorarios. Líbrese despacho con los insertos del caso".

INSERTOS

- Certificado de tradición del bien inmueble.

Apoderado judicial; Dr. WILMER SARMIENTO MOSQUERA, portador de la T.P. No. 340.386 del C.S.J. correo electrónico: wilmer.sm@me.com.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO YUMBO

2021-100-021740-2
2021-09-13 08:33 US ECORTES
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem.Des : JUZGADO SEGUNDO CIVI
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA SE
Des.Anex: 6
alcaldia municipal de yumbo
20211000217402

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 9 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1578
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00640-00
Decreta Secuestro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILMER SARMIENTO MOSQUERA, memorial con la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-14201 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por lo cual, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-14201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado ALVARO POLANCO CHACON, ubicado en la Carrera 11 No. 9-19 de Yumbo Valle.

2. COMISIONA al señor alcalde Municipal de Yumbo Valle para la práctica de esa diligencia facultándolo para que subcomisión, designe secuestra, dado el caso reemplazarlo y fijarle honorarios. Líbrese el referido comisorio.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 10 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826536847044616 **Nro Matrícula: 370-14201**

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: YUMBO

FECHA APERTURA: 25-02-1977 RADICACIÓN: 1977-00889 CON: CERTIFICADO DE: 21-02-1977

CODIGO CATASTRAL: **76892010100000136002800000000**COD CATASTRAL ANT: 76892010101360028000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 7.00 MTS. DE FRENTE POR 35.00 MTS. DE FONDO, ALINDERADO ASI; NORTE: PREDIO DE FRANCISCO CUERO. ORIENTE: PREDIO DE NORBERTO POLANCO. SUR: CON LA CRA 11. OCCIDENTE: CON PREDIO DE JOSE ADAN POLANCO. SEGUN ESCRITURA # 406 DE LA ANOTACION 002 EN DICHO LOTE DE TERRENO SE HA CONSTRUIDO UNA CASA DE HABITACION.

COMPLEMENTACION:

QUE MARIA ROSAURA POLANCO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION. ASI; POR MEDIO DEL ACTA DE REMATE # 75 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1956, DE LA JUNTA MUNICIPAL DE HACIENDA DE YUMBO, REGISTRADA EL 19 DE LOS MISMOS. COPIA DEL ACTA DE REMATE FUE PROTOCOLIZADA POR LA ESCRITURA # 4096 DE 26 DE OCTUBRE DE 1956, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 13-NOV/56.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11 9-19

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) **tegración y otros)**

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-03-1965

Doc: ESCRITURA 54 del 18-02-1965 N[illegible] VALOR ACTO: $10,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVE[illegible]

PERSONAS QUE INTERVIENEN E[illegible] **minio incompleto)**

DE: POLANCO MARIA ROSAUR[illegible]

A: POLANCO ALVARO X

ANOTACION: Nro 002 Fec[illegible]

ESCRITURA 406 del 09-[illegible] VALOR ACTO: $124,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (**-Titular de dominio incompleto)**

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547 394 X

A: SUAREZ DIAZ LUIS **CC# 2692 379**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-07-1981 Radicación: 23588

Doc: OFICIO 451 del 1901-01-01 00:00:00 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ DIAZ LUIS

A: POLANCO ALVARO X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-01-1982 Radicación: 1982-00152

Doc: ESCRITURA 002 del 02-01-1982 NOTARIA DE de YUMBO VALOR ACTO: $124,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.# 406

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ DIAZ LUIS

A: POLANCO ALVARO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-06-1983 Radicación: 1983-18574

Doc: OFICIO 645 del 16-09-1981 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION DE EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ DIAZ LUIS

A: POLANCO ALVARO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-06-1983 Radicación: 1983-20567

Doc: ESCRITURA 458 del 28-06-1983 NOTARIA UNICA de YUMBO VALOR ACTO: $250,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547394 X

A: CEMENTOS DEL VALLE S.A.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-08-1984 Radicación: 1984-29924

Doc: ESCRITURA 0620 del 10-08-1984 NOTARIA UNICA de YUMBO VALOR ACTO: $250,000

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.# 0458

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEMENTOS DEL VALLE S.A.

A: POLANCO ALVARO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-06-1985 Radicación: 26837

Doc: ESCRITURA 309 del 14-06-1985 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547394 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS **CC# 1498 1797**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-07-1986 Radicación: 29074

Doc: ESCRITURA 1156 del 02-07-1986 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $400,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.# 309

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

A: POLANCO ALVARO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-07-1986 Radicación: 29075

Doc: ESCRITURA 1163 del 04-07-1986 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $600,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547 394 X

A: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS **CC# 1498 1797**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-10-1986 Radicación: 1986-47292

Doc: ESCRITURA 2035 del 20-10-1986 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $243,520.95

ESPECIFICACION: : 999 CANCELACION PARCIAL HIPOTECA ESC.# 1163ANOTACION 010.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

A: POLANCO ALVARO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-04-1989 Radicación: 1989-20802

Doc: ESCRITURA 1356 del 12-04-1989 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 AMPLIACION HIPOTECA, CONSTITUIDA POR ESC.# 1163 DEL 04-07-86 NOTARIA 12 DE CALI, HASTA LA CANTIDAD DE $2'200.000.00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547 394 X

A: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-08-1989 Radicación: 43233

Doc: ESCRITURA 5278 del 06-07-1989 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $2,000,000

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.1163 Y ESC.# 1356.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

A: POLANCO ALVARO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-08-1989 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5278 del 06-07-1989 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $3,600,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO

A: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO LTDA X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 07-09-1989 Radicación: 1989-49955

Doc: ESCRITURA 3557 del 30-08-1989 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $670,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547394 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-04-1991 Radicación: 24849

Doc: OFICIO 137 del 04-04-1991 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de YUMBO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

A: POLANCO ALVARO X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 09-10-1991 Radicación: 64861

Doc: OFICIO 901 del 02-10-1991 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION DE EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO EN EL ART.558 DEL NUMERO 2 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: POLANCO ALVARO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 09-10-1991 Radicación:

Doc: OFICIO 901 del 02-10-1991 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO LTDA

A: POLANCO ALVARO X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 15-01-1993 Radicación: 2874

Doc: OFICIO 1089 del 16-12-1992 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO OFICIO 901 DEL 02-10-91.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO

DE: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

A: POLANCO ALVARO X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 04-02-1993 Radicación: 8126

Doc: ESCRITURA 334 del 01-02-1993 NOTARIA 12 de CALI VALOR ACTO: $670,000

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.# 3557

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MEDINA JOSE LUIS

A: POLANCO ALVARO

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 17-02-1993 Radicación: 11741

Doc: ESCRITURA 828 del 15-02-1993 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 AMPLIACION HIPOTECA ESC.# 5278 DEL 06-07-89 PASANDO A SER DE CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO X

A: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES"

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-03-1995 Radicación: 1995-17522

Doc: ESCRITURA 621 del 03-02-1995 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: $6,960,000

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.# 5278 DEL 06-07-89 NOT.2 DE CALI, AMPLIADA POR ESC.#828 DEL 15-02-93 NOTARIA 10 DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES"

A: POLANCO ALVARO X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 30-03-1995 Radicación: 24925

Doc: ESCRITURA 416 del 29-03-1995 NOTARIA de YUMBO VALOR ACTO: $7,430,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO

A: POLANCO CHACON MARIA LIDA **CC# 31471550 X**

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 25-06-1998 Radicación: 1998-48694

Doc: ESCRITURA 863 del 23-06-1998 NOT.UNICA de YUMBO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 111 RESOLUC ON CONTRATO ESC./416..

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO CHACON MARIA LIDA CC# 31471550

A: POLANCO ALVARO **CC# 6547394 X**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 25-06-1998 Radicación: 1998-48694

Doc: ESCRITURA 863 del 23-06-1998 NOT.UNICA de YUMBO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547394 X

A: COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 04-12-2002 Radicación: 2002-90527

Doc: CERTIFICADO 149 del 19-11-2002 NOTARIA UNICA de YUMBO VALOR ACTO: $10,500,000

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA ABIERTA: 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESCR.# 0863, CON BASE EN LA ESCR. # 2313 DEL 19-11-2002 B.F.10108485

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE LA ZONA INDUSTRIAL DE YUMBO LTDA. Y/O LA COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR

A: POLANCO ALVARO **X**

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 04-08-2006 Radicación: 2006-60540

Doc: ESCRITURA 1185 del 22-05-2006 NOTARIA UNICA de YUMBO VALOR ACTO: $31,100,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (B.F.10350170 DEL 19-07-2006). (1A.COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON DAZA ELSA CC# 29055747

DE: POLANCO ALVARO CC# 6547394

A: POLANCO CHACON ALVARO **CC# 16736471 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826536847044616 **Nro Matrícula: 370-14201**

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 21-07-2008 Radicación: 2008-55272

Doc: OFICIO 1478 del 07-07-2008 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto

DE: ARIZA TERRIOS GERARDO ANTONIO

A: POLANCO CHACON ALVARO **X**

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 07-10-2011 Radicación: 2011-91612

Doc: OFICIO 2681 del 06-10-2011 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 28

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, INSCRITO POR OFICIO #1478 DEL 07-07-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto

DE: ARIZA TERRIOS GERARDO ANTONIO

A: POLANCO CHACON ALVARO **X**

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 07-10-2011 Radicación: 2011-91613

Doc: OFICIO 5570 del 27-10-2010 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto

DE: FLOREZ RICARDO FERNANDO HORACIO

A: POLANCO CHACON ALVARO **X**

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-61673

Doc: OFICIO 2936 del 18-10-2019 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE OR de CALI VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 30

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL OFICIO 5570 DEL 27-10-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto

DE: FLOREZ RICARDO FERNANDO HORACIO

A: POLANCO CHACON ALVARO **X**

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-61674

Doc: OFICIO 495 del 03-08-2021 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO de YUMBO VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICACION 2019-00640

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826536847044616 **Nro Matrícula: 370-14201**

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:21:33 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARONA LOPEZ LUIS CARLOS CC# 6341617

A: POLANCO CHACON ALVARO **CC# 16736471 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anter or o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corre cción: 1 Radicación: C2010-6026 Fecha: 23-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corre cción: 2 Radicación: C2014-1620 Fecha: 24-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PRI DIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR L S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 2 -09-2008)

Anotación Nro: 11 Nro corre cción: 1 Radicación: C2014-3084 Fecha: 31-05-2014

FECHA RADICACION CORREGIDO ART.59 D.L. 1579/2012 CONTRATO 654/2013 BPO-SNR

Anotación Nro: 13 Nro corre cción: 1 Radicación: C2014-3084 Fecha: 31-05-2014

FECHA RADICACION CORREGIDO ART.59 D.L. 1579/2012 CONTRATO 654/2013 BPO-SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guardia de la fe publica

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al regi trador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-329332 **FECHA: 26-08-2021**

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Validar autenticidad de

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 12:14:13 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-61674 se calificaron las siguientes matriculas:
14201

Nro Matricula: 14201

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No CATASTRO 76892010100000013600280
MUNICIPIO: YUMBO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 11 9-19

ANOTACION: Nro 32 Fecha: 10-08-2021 Radicacion: 2021-61674 Valor Acto:
Documento: OFICIO 495 DEL: 03-08-2021 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO DE YUMBO
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICACION 2019-00640 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE:	BARONA LOPEZ LUIS CARLOS	6,341,617	
A:	POLANCO CHACON ALVARO	16,736,471	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 26 de Agosto de 2021 a las 12:14:13 PM
Funcionario Calificador ABOGA123
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Alcaldía
de Yumbo

AUTO N°. 144
SECRETARIA DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA
INSPECCION URBANA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA
MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.

Municipio de Yumbo, veintidós (22) de septiembre 2021

Visto el contenido del despacho comisorio de fecha diez (10) de septiembre 2021, proveniente del Juzgado Segundo civil Municipal de Yumbo. Teniendo en cuenta que no existe impedimento legal y acatando las observaciones y precisiones realizadas por el comitente, se dispone por parte del despacho a dar cabal cumplimiento con lo solicitado:

PRIMERO: Fijar como fecha el día veintitrés (23) de septiembre 2021a las (02:00 p.m.) de la tarde, para la práctica de la diligencia judicial secuestro de bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 370-14201 ubicado en la cra 11 # 9-19 en el Municipio de Yumbo.

SEGUNDO: El despacho a designado como secuestre a MARICELA CARABALI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°31.913.132 DE CALI delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a quien se le tomara jurando al cargo que asumirá.

TERCERO: Ofíciese al comando de la estación de policía del Municipio de Yumbo, solicitado la protección policiva necesaria.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, remitir la diligencia al comitente.

INSPECTOR CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001
		Versión: 01
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	TRD: 130.26.____-201_
	SUBPROCESO: N/A	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Página 1 de 2

DILIGENCIA: 130-20-07-43-21 DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BARONA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO POLANCO CHACON
APODERADO: WILMER SARMIENTO MOSQUERA
COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
DES. COM. No. 22
RAD. Juzgado 2019-0000640-00

Municipio de Yumbo, jueves 23 de septiembre del 2021, hora 2:00 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro de bien con matricula inmobiliaria N°. 370-14201 ubicados en la carrera 11 # 9-19 del municipio de Yumbo, Comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, despacho comisorio N° 22 de fecha 17 octubre de 2018, En tal virtud el Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ., delegado mediante decreto 127 de fecha 11 de diciembre del 2018, para la práctica de las comisiones civiles de la cual se adjunta copia en asocio a su Sria Ad-hoc, procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado doctor WILMER SARMIENTO MOSQUERA, quien se identifica con la C.C. N° 16.777.127 de Cali y T. P. N° 340386 del C. S. de la J. con domicilio en la cra 4 # 12-41 edificio seguros Bolívar Oficina 1210, Teléfono: 3103893404, el despacho ha designado como secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía N°31.913.132, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se traslada a la carrera 11 # 9-19 del municipio de Yumbo, una vez en el lugar fuimos atendidos por el señor FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ quien se identifica con C.C. No.94.500.090 en calidad de encargado por parte del señor Polanco para mostrar el inmueble, seguidamente se procede a identificar el predio con sus linderos y descripciones con el siguiente resultado: LINDEROS: un lote de terreno que mide 7.00 Mts de frente por 35.00 Mts de fondo, alinderados Norte: predio de Francisco Cuero, Oriente: predio de Norberto Polanco, Sur: con la cra 11, Occidente: con predio de José Adán Polanco. Descripciones trata de una casa de habitación con 4 niveles construida en paredes de ladrillo y cemento que consta el primer piso: un garaje con 2 cuartos cada uno con ventana metálicas con vidrio lisos con puerta y marco metálico, un baño completo con puerta y marco metálico con piso parte en cemento, los cuartos con piso en cerámica. Segundo piso: consta de 2 apartamentos cada uno con puerta de ingreso metálica, el de la parte de adelante con 3 habitaciones, sala comedor, cocina, baño, con zona de oficios, el apartamiento de la parte posterior del segundo piso con 2 habitaciones, sala comedor, cocina, 1 baño y zona de oficios. Tercer piso: consta de 2 apartamentos cada uno con puerta de ingreso metálica, el de la parte de adelante con 3 habitaciones, sala comedor, cocina, baño, con zona de oficios, el apartamiento de la parte posterior del segundo piso con 2 habitaciones, sala comedor, cocina, 1 baño y zona de oficios. Cuanto piso: una construcción en obra negra con dos apartamentos con las mismas características del segundo y tercer piso con techo en losa de concreto, el inmueble cuenta con los servicios públicos esenciales de energía, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario. 2 apartamentos se encuentran alquilados y uno desocupado. El estado de preservación y conservación es bueno. La Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" y que se encuentra ocupado por el demandado y su familia y dos apartamentos alquilados por un valor de $600.000 de canon por cada uno. A solicitud del apoderado el doctor WILMER SARMIENTO de secuestrar los cañones de arrendamiento los cuales deberán ser cancelados a órdenes del Juzgado Comitente posterior a la presente diligencia, es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de ciento noventa Mil Pesos Mcte. ($190.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderada gestora, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 05:00 P.M.

LA INSPECTOR

CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ

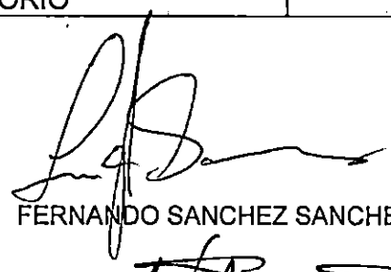

QUIEN ATIENDE AL DESPACHO FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

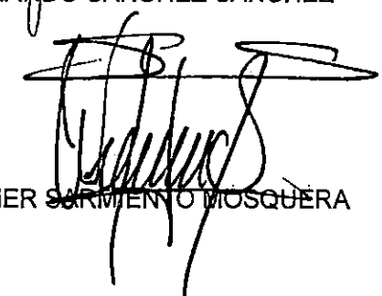

EL APODERADO WILMER SARMIENTO MOSQUERA

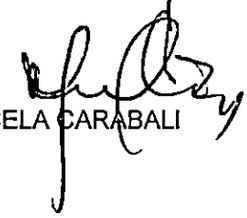

EL SECUESTRE MARICELA CARABALI

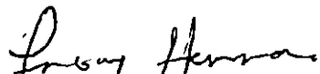

LA SRIA INGRY DAYAN HERRERA CLAROS

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 11 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0794.-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2021 – 00640 -00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Once De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a la DEVOLUCION realiaca por el señor CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ - Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría adscrita a la Alcandía Municipal de Yumbo Con relación a la devolución del Comisorio No. 22 del 10 de Septiembre de 2021, Debidamente diligenciado en relación a la parte demandada **ALVARO POLANCO CHACON,** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* adelantado por LUIS CARLOS BARONA LOPEZ .

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1732.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2020– 00431-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Octubre Once Dos Mil Veintiuno .-

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ADRIANA DURAN QUIÑONEZ, demandan con el fin de obtener el pago total de $174.299.oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Junio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación,Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $176..739 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Julio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Junio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Agosto o de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $179..213 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Agosto de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Agosto de 2020 y hasta el 30 de Agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $181.267 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Septiembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Septiembre de 2020

y hasta el 30 de Septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $184.267 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Octubre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $186.846 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Noviembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452, Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta el 30 de Noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $189.462 oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Diciembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07452, Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta el 30 de Diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $7.016.400 oo correspondientes al SALDO de capital acelerado derivado de la obligación del pagare No. 43-07452, $82480. oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Junio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $83.882. oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Julio de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808, Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $85.308. oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Agosto de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808, Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Agosto de 2020 y hasta el 30 de Agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley., $86.758.oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Septiembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808,Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Septiembre de 2020 y hasta el 30 de Septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación,Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, $88.233.oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Octubre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808, Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley,$89.733.oo correspondientes al capital de la cuota causada del 30 de Noviembre de 2020 contenida en el pagare No. 43-07808, Por los INTERESES DE PLAZO desde el 01 de Noviembre de 2020 y hasta el 30 de Noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, y hasta que se verifique el

pago total de la obligación,Por los INTERESES DE MORA desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley,$4.654.502 oo correspondientes al SALDO INSOLUITO de capital acelerado derivado de la obligación del pagare No. 43-07452., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ADRIANA DURAN QUIÑONEZ,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$_1.000.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 8 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1735
Despacho Comisorio 009-087
Radicación No. 2021-00010-00.-
Oficiar apara que aclaren .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Ocho de Dos Mil Veintiuno .-

Revisado el Comisorio No. 009-087 librado por el JUZGADO NOVENOCIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –VALLE en el cual Comisiona a Los juzgados Civiles Municipales De Yumbo –Oficina De Reparto dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de INMOBILIARIA GRUPO JURÍDICOS.A.S. NIT. 900.945.818-8 y en contra de GILMA LUCIA GARCÍAGUTIERREZ C.C. 31.132.999 MARÍADEL PILAR TAMAYO GARCÍAC.C. 66.772.632CARLOS HERNÁNTAMAYO GARCÍAC.C. 94.324.994 radicación: 76001-40-03-008-2017-00673-00, se hace precisio oficiarles a fin de que aclaren la providencia del 27 de Agosto de 2019, en la cual se resolvió: "*DECRETASEel secuestro del vehículo de placas HEM245. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el mentado vehículo, el cuales se encuentra en la siguiente dirección: Carrera 32 # 12-297 de la ciudad de Yumbo, COMISIÓNESE a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI –OFICINA DE COMISIONES CIVILES, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso informándole que el secuestre asignado es el siguiente:.....*" ya que ese no fie enviado a la dependencia que allí se menciona sino AL juez civil municipal yumbo Reparto correspondiendo conocerlo al Juez 2 Civil Municipal de la mencionada localidad por tanto y hasta que no se subsane la falencia en comento se le dará el tramite pertinente, aunado a ello se les solicita otorguen facultad expresa para subcomisionar la diligencia encomendada por tanto se

RESUELVE:

1.- OFICIAR a JUZGADO NOVENOCIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –VALLE a fin de que hagan claridad en el No. 009-087 librado dentro del EJECUTIVO SINGULAR de INMOBILIARIA GRUPO JURÍDICOS.A.S. NIT. 900.945.818-8 y en contra de GILMA LUCIA GARCÍAGUTIERREZ C.C. 31.132.999 MARÍADEL PILAR TAMAYO GARCÍAC.C. 66.772.632CARLOS HERNÁNTAMAYO GARCÍAC.C. 94.324.994 radicación: 76001-40-03-008-2017-00673-00 ya que ese no fie enviado a la dependencia que allí se menciona sino AL juez civil municipal yumbo Reparto correspondiendo conocerlo al Juez 2 Civil Municipal de la mencionada localidad por tanto y hasta que no se subsane la falencia en comento se le dará el tramite pertinente, aunado a ello se les solicita otorguen facultad expresa para subcomisionar la diligencia encomendada

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1733.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00044-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Octubre Once Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de endosatario en procuración MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS y en contra de **ARLET VARELA SALDARRIAGA** demandan con el fin de obtener el pago total de $ 4.205.241. Por concepto del capital de pagare 75781010528, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 24 de Enero de 2021 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Por la suma de $ 10.639.931. Por concepto del capital de pagare 6210084625, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 1 de Octubre De 2020 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Por la suma de $ 2.661.295. Por concepto del capital de pagare sin número suscrito el 11 de Diciembre de 2016 TC MASTER 530372016221062 5, Por los intereses moratorios del capital adeudado al pagare adjunto desde el 5 de Enero de 2021 2020 conforme lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ARLET VARELA SALDARRIAGA,** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando

en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de *$_1.800.000 Pesos Mcte* como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1731.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021 – 00209 - 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Once de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "LEXCOOP".** quien obra a través de su representante legal y en contra de **KLEYVER MANUEL YEPES,** se libró mandamiento de pago por la suma de $1.000.000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. 1214, Por los intereses de plazo sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 26 de Febrero de 2018 y hasta el 26 de Noviembre de 2020 y por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 27 de Noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado., así como las costas y gastos del proceso.

Como quiera que a la parte demandanda **KLEYVER MANUEL YEPES, ,** no fue posible notificarla personalmente, se procedió a nombrar curador ad-litem quien el día 30 de Septiembre de 2021, se notificó personalmente y dentro del término otorgado da contestación sin proponer excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de $ 100.000.Pesos Mcte , como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Respuesta Contacto Número = 10072124576

Salud Total E.P.S. <ServicioalClienteSigs@saludtotal.com.co>

Vie 08/10/2021 8:30

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, Octubre 08 del 2021

Señores

JUZGANDO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

0

YUMBO-VALLE

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

RAD 2021-00290-00-

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita "**INFORMACION GENERAL**" del señor **(a)CLARA ELISA PEREZ CHAMORRO** identificado (a) con documento Nº CC **29972836** nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el Documento **CC 29972836** actualmente registra como empleador LOGISTICA Y EVENTOS EMPRESARIALES VIP SAS NIT 901272044 - CR 93 2 110 OESTE BRR ALTO JORDAN - CALI - 3159250047 - 3741555 - logisticayeventossas@gmail.com.

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud** sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

SALUD TOTAL EPS

CONTACTO: 10072124576

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 11 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0794.-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2021 – 00290 -00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Once De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por SERVICIO AL CLIENTESALUD TOTAL EPS. en relación a la señora **CLARA ELISA PEREZ CHAMORRO** C.C. 29972836 registra como empleador LOGISTICA Y EVENTOS EMPRESARIALES VIP SAS, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* .

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1734
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 00401-00.-
Adjudicación Especial Garantía Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Once de Dos Mil Veitiuno.-

BANCO DE BOGOTA, obrando a través de apoderada judicial, demando a **PAOLA ANDREA TERRANOVA SANCHEZ,** con el fin de obtener el pago total de los dineros ordenados en el interlocutorio de fecha Septiembre 1 de 2021 notificados en estados el 2 de Septiembre de 2021, por los valores en el indicados.-

Mediante proveído ya anunciado, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a la parte demandanda, **PAOLA ANDREA TERRANOVA SANCHEZ** la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delanteramente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica

del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **PAOLA ANDREA TERRANOVA SANCHEZ,** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-10000062** Apartamento No. 1-601 – Piso 6 – Torre 1 – se ubica en el sexto piso del Conjunto Residencial GUATAVITA ETAPA 1 Subetapa 1A, ubicado en la calle 8 No. 20 A - 190 de la nomenclatura del municipio de Yumbo, Los linderos se encuentran debidamente determinados en la Escritura Pública No. 1477 del 30 de abril del 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, la cual se deberá anexar copia

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1517.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021-0463-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Trece de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el señor JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA, quien actúa a través de apoderada Judicial y en contra de JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ, se le insta a la profesional del derecho a que atempere su demanda a lo realmente acotado con los anexos, ya que si bien observamos en el acápite denominado Notificaciones se indica textualmente ".. *JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ calle 4 # 5-35 Barrio Belalcazar Cali Valle del Cauca. Estación de policía.*" En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-INADMITIR la presente demanda ejecutiva a fin de que haga claridad respecto del acápite de notificaciones. -

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad. -
Yumbo, Octubre 11 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 1725.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00501 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintiuno.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que de la revisión realizada a la subsanación presentada de la demanda **Ejecutiva** adelantada por la señora DORA ELENA GARCIA CRUZ quien actúa través de apoderado judicial y en contra de **JOSE FRANCISCO ERAZO MUÑOZ,** Observa esta dependencia judicial que no cumplió con lo indicado en los Numerales 2 y 3 que a la letra dicen "*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*" Del Art 114 del C. G. P. n por ende y como quiera que no fue subsanada conforme lo solicita do en el auto Interlocutorio Nro. 1698 Notificado en estados el día 4 de Octubre del año en curso es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **Ejecutiva** adelantada por la señora **DORA ELENA GARCIA CRUZ** quien actúa través de apoderado judicial y en contra de **JOSE FRANCISCO ERAZO MUÑOZ,** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el interlocutorio Nro. 1698 notificado por estado el día 4 de Octubre hogaño, debido a que no cumple con las exigencia que indican los Numerales 2 y 3 del Art 114 de C.G.P. y lo que presenta no es un título ejecutivo

2.- CANCÉLESE su radicación
3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..
Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
@-L-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de octubre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1799
Auto Inadmisorio
RESTITUCION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing bien mueble)
Radicación 2021-00510-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.S.
Demandado: CARLOS ALBERTO CARDONA OLAVE
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (leasing bien mueble) instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA OLAVE, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Los certificados de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA y de ALIANZA SGP S.A.S. están desactualizados.

2.- La Nota de vigencia del poder conferido por BANCOLOMBIA a ALIZANZA SGP S.A.S. esta desactualizada.

3.- No hay identidad entre la pretensión 1 y los hechos y documentos anexos a la demanda, respecto a la calidad de persona a demandar, pues indica en dicha pretensión que quien incumplió es una sociedad cundo en los hechos y documentos de la demandan se aprecia que se trata de una persona natural, por lo que debe aclara esto.

4.- Debe determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo

3.- TENER como dependiente judicial del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, a LITIGAR PUNTO COM S.A.

4.- RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, de conformidad al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

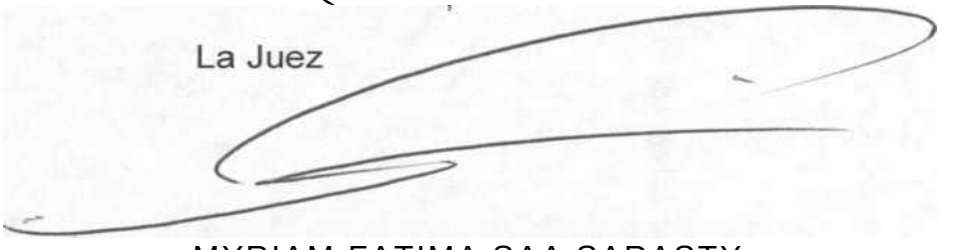

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 11 de octubre de 2021, a despacho de la señora Juez, con la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS,** la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 1800
Clase auto: inadmite
PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
76 892 40 03 002 2021-00511-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, once (11) octubre del año dos mil veintiunos (2021).

Como quiera que la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurada por la señora LUCIA CAICEDO CORDOBA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON CANO REYES** en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CANO CAICEDO, observa el despacho que la misma adolece de la siguiente falencia:

.- No aporto el requisito de conciliación prejudicial

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

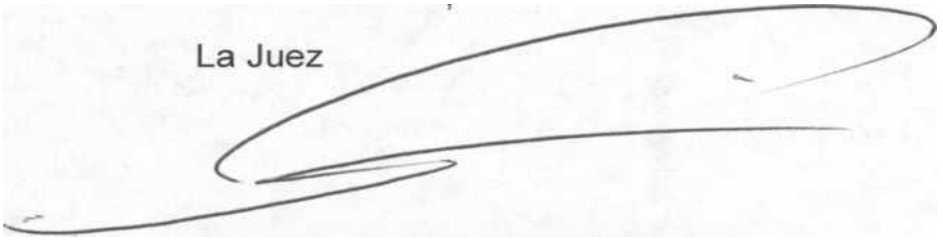

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Octubre 11 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1728
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación NO. 2021 – 00529. -
Abstenerse Decretar Medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Once Del Dos Mil Veintiuno.-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GARZON CASTILLO ANDREA C.C. No 1.118.287.844. ,** quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. ABSTENERSE de decretar el embargo del Establecimiento de Comercio solicitado ya que no se indica el nombre del establecimiento, como tampoco el número de matrícula mercantil del establecimiento que se pretende embargar, ya que no podemos establecer si es de propiedad de la aquí demandada **GARZON CASTILLO ANDREA C.C. No 1.118.287.844**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 11 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 1726 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00529-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Octubre Once de Dos Mil Veintiuno.-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **GARZON CASTILLO ANDREA, ,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:
Ordenar a **GARZON CASTILLO ANDREA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ $20042344 como se refleja en el pagaré No. 1118287844

2.- Por la suma de$ 1.585.696,35 por concepto de intereses de plazo pendientes de pagar al diligenciar pagare

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual estipulada por ley, desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré es decir 9/7/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados sobre el capital conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99

4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-

6.- **TENGASE** como dependiente judicial a GUISELLY RENGIFO CRUZ, cc No. 1.151.944.899, TP No. 281.936 del C.S. de la J para que tenga acceso al expediente bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza .-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 170

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 12 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario